

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LEY N° 1340(\*) (522) ORGÁNICA DEL NOTARIADO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

**NOTA N° 558**

Viedma, 15 de noviembre de 1978.

Al Señor  
Gobernador de la Provincia  
Contraalmirante (R.E.)  
Aldo Luis Bachmann

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Su Despacho.

Señor Gobernador:

Me dirijo a Ud. remitiendo adjunto para su consideración proyecto de Ley Orgánica del Notariado.

La importancia que posee la función notarial derivada fundamentalmente de la delegación de fe pública que ella importa, requiere de las autoridades gubernamentales una particular atención con el propósito de regular eficazmente la prestación de la actividad profesional.

El tema se encuentra actualmente regido por la Ley 13 y sus modificatorias 100 y 250, normas que importaron, indudablemente, un positivo avance en la legislación provincial. No obstante ello, el tiempo transcurrido desde su sanción con los naturales cambios de toda índole causados por una sola circunstancia, la experiencia recogida a través de su vigencia y el permanente aporte de nuevas inquietudes, aconsejan su modificación.

El texto cuya sanción hoy se propicia, fue elaborado por el Colegio de Escribanos de la Provincia y por la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos, quien dio intervención a la Dirección de Personas Jurídicas y a la Dirección de Justicia.

La metodología utilizada se refleja en la estructura normativa que consta de tres partes. La primera contiene las prescripciones referidas a la administración del notariado. En la segunda se regula todo lo atinente a los documentos notariales. Por último se contempla la creación de nuevos institutos que redundan en beneficio del mejor ejercicio profesional.

Asimismo es dable destacar que la norma que recoge las observaciones formuladas por los Ministerios del Interior y de Justicia de la Nación, puede ser dictada por aplicación del artículo 1º, apartado 1.8 del Anexo III de la instrucción 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincia.

Zenón Saúl Bolino, Capitán de Navío (R.E.) - Ministro de Gobierno.

**LEY N° 1340**

Viedma, 15 de noviembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente N° 10.646 - S - 77 del registro del Ministerio de Gobierno, y la autorización otorgada por el Artículo 1º, apartado 1, punto 1.8 del Anexo III de la Instrucción N° 1/77, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro Sanciona y Promulga con Fuerza de LEY:

**PRIMERA PARTE**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**TÍTULO I REGISTROS NOTARIALES**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**NOTARIO**

Artículo 1º - A los efectos de esta Ley sólo es Notario quien conforme a sus prescripciones se desempeñe como titular, suplente o adscripto de un Registro Notarial de la Provincia.

**UNIDAD DE REGISTRO NOTARIAL**

Artículo 2º - El Registro constituye una unidad indivisible y no puede, en consecuencia, tener más de una Sede aunque fuere con carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o con cualquier otra denominación o sin ella, ni puede el Notario actuar en otros protocolos que los expresamente autorizados por esta ley.

**NÚMERO DE REGISTROS**

Artículo 3º - En la Provincia habrá como mínimo un (1) Registro por cada Departamento. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo podrá crear en cada Departamento nuevos Registros Notariales.

**BASES PARA SU DETERMINACIÓN**

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo, para la creación de nuevos Registros Notariales oirá al Colegio Notarial de la Provincia y por intermedio de sus organismos y dependencias competentes determinará que ha existido crecimiento poblacional, aumento de tráfico inmobiliario, nuevas necesidades de la creación tanto económicas, jurídicas como sociales, tomándose como base para dicho crecimiento un mínimo no inferior a 5.000 (cinco mil) habitantes por cada localidad asiento del Registro.

**VACANCIA DE REGISTRO**

Artículo 6º - Producida la vacancia de un Registro o la suspensión preventiva del titular, el Colegio Notarial dispondrá de inmediato la formación de un inventario de las existencias por un Inspector Notarial, el que actuará de conformidad al inciso b) del artículo 70, debiendo comunicar estas actuaciones al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Superintendencia del Notariado.

**CAPÍTULO II TITULARES DE REGISTRO**

**DISCERNIMIENTO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo discernirá la titularidad de los Registros Notariales con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

**ACCESO A LA TITULARIDAD**

Artículo 7º - Producida la vacancia de un Registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio Notarial como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para la provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje.

Artículo 8º - El llamado a concurso será publicado en el Boletín Oficial, sin cargo y en un diario de circulación provincial, durante 5 (cinco) días. Entre la fecha de la última publicación y el cierre del concurso, deben mediar 20 (veinte) días. El llamado a concurso debe especificar el lugar asiento del Registro a proveer y el día y hora del cierre del concurso.

**ÓRGANO CALIFICADOR**

Artículo 9º - Corresponde al Consejo Directivo del Colegio Notarial la función de Órgano Calificador, cuyas decisiones serán válidas con la presencia de 3 (tres) de sus miembros.

**PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO**

Artículo 10º - Podrán participar en el concurso los Notarios y los inscriptos en el Registro de Aspirantes a Notarios que llevará el Colegio que manifiesten expresamente su voluntad de intervenir en la forma que determine la reglamentación de esta ley, la que establecerá, asimismo, las pautas de trabajo del Órgano Calificador y los antecedentes de los aspirantes que deban tenerse en cuenta.

**FACULTADES DEL ÓRGANO CALIFICADOR**

Artículo 11º - El Órgano Calificador estará facultado para interpretar las normas de esta ley y de su reglamentación relativa a los concursos y adoptar en su consecuencia las decisiones que estime pertinentes.

**DECISIONES DEL ÓRGANO CALIFICADOR**

Artículo 12º - Las decisiones del Órgano Calificador no podrán ser objeto de reconsideración ni apelación sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales a que haya lugar por derecho. La terna deberá ser elevada al Poder Ejecutivo dentro de los 16 (quince) días de cerrado el concurso. El Órgano Calificador deberá limitarse a incluir en la misma el nombre y puntaje de los 3 (tres) aspirantes mejor calificados, debiendo hacerse dicha calificación por escrito.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**BASES DEL CONCURSO**

Artículo 13° - El concurso de antecedentes será sobre las siguientes bases:

- a) Un punto por cada año transcurrido desde la fecha de la terminación de los estudios que lo habiliten para el ejercicio del Notariado, hasta un máximo de 15 (quince) puntos.
- b) Un punto por cada año de matriculación en el Colegio Notarial de la Provincia, hasta un máximo de 15 (quince) puntos.
- c) Un punto por antecedentes, publicaciones o premios jurídicos, títulos o calificaciones en los estudios universitarios.
- d) Dos puntos por cada año de titularidad, adscripción o suplencia en cualquier Registro del país.
- e) Cuatro puntos por cada año de titularidad, adscripción o suplencia en cualquier Registro de la Provincia.
- f) Cuatro puntos por título de doctor en Derecho Notarial obtenido en la Universidad Notarial Argentina únicamente. El puntaje es acumulativo y las fracciones de más de 6 (seis) meses se contarán por 1 (un) año.

**DISCERNIMIENTO DE LA TITULARIDAD**

Artículo 14° - Recepcionada la terna o ternas por el Poder Ejecutivo, éste procederá a la apertura de las mismas con la asistencia del Escribano Mayor de Gobierno, debiendo dentro del término de 30 (treinta) días y conforme a la ley, discernir la titularidad del o de los Registros, entre los integrantes de la terna. La designación de Notario efectuada de conformidad a la ley, quedará "ipso - iure" sin efecto si el designado no diese cumplimiento, en el plazo de 60 (sesenta) días a las disposiciones y prescripciones de esta ley y su reglamentación salvo causas debidamente justificadas. En ese caso, el Notario que no se haya hecho cargo del Registro no podrá ser nombrado titular por un plazo de 10 (diez) años. Una vez en ejercicio deberá permanecer 2 (dos) años como mínimo en la titularidad de ese Registro, en su defecto no podrá presentarse a un nuevo concurso por el término de 6 (seis) años.

**CAPÍTULO III ADSCRIPTOS - INTERINOS Y SUPLENTES**

**ADSCRIPTOS**

Artículo 15° - Cada Notario titular podrá proponer un único adscripto a su Registro siempre que reúna las siguientes condiciones:

- 1°) Tener una antigüedad como titular de Registro de la Provincia no inferior a 5 (cinco) años, contada desde la primera escritura autorizada.
- 2°) Arrojar resultados favorables la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el Colegio Notarial, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente.
- 3°) Encontrarse el propuesto inscripto en la matrícula.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 16° - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior el Colegio Notarial deberá tener en cuenta:

- a) Edad y estado de salud del proponente.
- b) Cuantía del trabajo profesional del notario titular y del Registro.
- c) Importancia y crecimiento de tráfico jurídico en la localidad sede del Registro Notarial cuyo titular propone adscripto. Para esto el Colegio Notarial tomará en cuenta los informes del Registro de la Propiedad, de la Dirección de Rentas y Dirección de Catastro y Topografía.

Artículo 17° - La solicitud deberá ser presentada ante el Colegio Notarial, el que previo análisis de las circunstancias del caso la elevará al Poder Ejecutivo, quien adoptará la resolución respectiva. La resolución que acuerde la adscripción será publicada en el Boletín Oficial y comunicada al Colegio.

Artículo 18° - El adscripto cesará en sus funciones:

- a) Cuando el titular así lo requiera mediando justa causa, la que será objeto de reglamentación.
- b) Si se hallare fehacientemente probada la violación de la obligación de compartir el local profesional que se menciona en el artículo 20°.

Artículo 19° - Si por cualquier medio de prueba se acreditare haberse lucrado con la concesión de la adscripción o haberse obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética, los responsables serán destituidos.

Artículo 20° - El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste en su mismo protocolo. Lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio y si vacare el Registro asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Colegio Notarial, y hasta tanto se provea su titularidad. El Colegio Notarial deberá a su vez comunicar la vacancia al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Poder Ejecutivo a quien requerirá la cobertura en el término de 90 (noventa) días.

Artículo 21° - El titular responderá solidariamente de la actuación del adscripto en cuanto sea susceptible en su apreciación y cuidado y subsidiariamente de las demás situaciones.

Artículo 22° - Si se produjera la vacancia de un Registro o el titular hubiere hecho abandono del cargo y no existiera adscripto, el Colegio Notarial proveerá la designación de un suplente cuando fuere necesaria la continuidad del servicio, lo que comunicará al Poder Ejecutivo; caso contrario el Inspector Notarial procederá, previa orden del Colegio Notarial, a inventariar y clausurar la Notaría hasta tanto se designe titular del Registro. Si existiere adscripto, será designado titular en los casos de vacancia del Registro siempre que tenga una antigüedad en el mismo no inferior a 2 (dos) años.

## **SUPLENTES**

Artículo 23° - Actúa como Notario Suplente de un Registro Notarial, quien está a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el Titular en uso de licencia. Asume ese carácter a su propuesta un Notario del mismo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Departamento o un aspirante a Notario. El Colegio Notarial resolverá en qué caso será obligatoria la designación de Suplente.

Artículo 24° - El Titular responderá subsidiariamente de la actuación del Suplente.

## **TÍTULO II ACCESO Y PERMANENCIA EN LA FUNCIÓN**

### **CAPÍTULO I MATRICULACIÓN**

#### **ASPIRANTES A NOTARIOS**

Artículo 25° - Para ejercer funciones notariales se requiere matricularse en el Colegio y a tal efecto el interesado deberá:

- a) Acreditar identidad con documento de ley.
- b) Ser argentino, nativo o naturalizado.
- e) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Tener una residencia inmediata y continua de 4 (cuatro) años en la Provincia, debiendo acreditarse tal extremo, con exhibición de las constancias en el documento de identidad, y facultativamente cuando el Colegio Notarial así lo requiera, por otros medios idóneos que acrediten tal hecho. Lo establecido en el presente inciso no rige para los nativos de la Provincia, ni para quienes lo hayan interrumpido por razones de estudio o quien haya residido en forma continua más de 4 (cuatro) años en la Provincia.
- e) Título de Notario o de Abogado con certificación de aprobación de las materias notariales, expedido o revalidado por Universidad Nacional Argentina.
- f) Certificado de antecedentes expedido por autoridad competente.
- g) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades.
- h) Acreditar por medio fehaciente no encontrarse matriculado en otro colegio notarial.

#### **PUBLICIDAD Y DENEGACIÓN**

Artículo 26° - El nombre del aspirante a la matriculación se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia y durante los 30 (treinta) días siguientes se recibirán las impugnaciones, que el Consejo Directivo del Colegio Notarial podrá rechazar por mayoría de votos o aceptar por 2/3 (dos tercios) de los miembros integrantes.

Artículo 27° - Si la inscripción fuera denegada, el interesado podrá, dentro de los 10 (diez) días de la notificación fehaciente de la parte dispositiva del acto, apelar ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.

#### **HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES NOTARIALES**

Artículo 28° - Quien se encuentre matriculado ante el Colegio Notarial quedará en condiciones de aspirar al ejercicio de funciones notariales.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Antes de tomar posesión de sus funciones deberá acreditar:

- a) El haber actualizado el certificado de antecedentes, el que no deberá tener más de 30 (treinta) días de la fecha de expedición.
- b) Declarar bajo juramento, no encontrarse comprendido en el régimen de incompatibilidades de la presente ley.
- e) Prestar juramento en audiencia especial y por ante el Presidente del Colegio Notarial, de desempeñar fiel y legalmente las funciones notariales.
- d) Afianzar el cumplimiento de sus funciones por el monto, en la forma y de conformidad con las disposiciones que el Consejo Directivo establezca, cuyo importe no podrá ser inferior a 100 (cien) veces el salario mínimo vital al momento de prestar dicha fianza, cuyo monto se considerará móvil y vigente para el fiador, conforme al incremento o actualización de dicho salario.
- e) Registrar firmas, sellos y tipos mecanográficos por ante el Colegio Notarial.
- f) Obtener la habilitación de la oficina en el caso de que se hubiere discernido la titularidad del Registro. Intervendrá al efecto un Inspector Notarial. La fianza cubrirá la responsabilidad disciplinaria, fiscal y civil del Notario.

### **CESE DE LA FUNCIÓN DE NOTARIO**

Artículo 29° - Los notarios cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia.
- b) Por inhabilitación o por incompatibilidad sobreviniente.
- c) Por destitución.
- d) Por no reponer la fianza dentro de los 3 (tres) meses de la intimación formulada por el Colegio Notarial.

Artículo 30° - El Notario que facilitare el ejercicio de la profesión por personas no habilitadas, o que de alguna manera lo hiciere posible, será sancionado por el Consejo Directivo sin perjuicio de su juzgamiento correspondiente.

### **CAPÍTULO II INHABILIDADES - CAUSALES**

Artículo 31° - No podrán ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces.
- b) Los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados, que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial importen un impedimento de hecho.
- c) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga. Si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta la circunstancia del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos no culposos, mientras duren la condena y sus efectos. Si el delito hubiere sido contra la propiedad o la Administración Pública, excepto el de desacato, hasta 15 (quince) años después de cumplida la condena. En su caso, el plazo se computará desde la fecha en que se opere la prescripción de la pena. La inhabilidad será perpetua en el supuesto de que el delito hubiere sido contra la fe pública. En los supuestos en que la condena no hubiere sido por delitos contra la propiedad, la Administración Pública o la fe pública, el Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta la circunstancia del caso, podrá no hacer efectiva la cesación en sus funciones, siempre que el sentenciado no estuviera privado de libertad.
- e) Los fallidos y concursados, hasta 5 (cinco) años después de su rehabilitación.
- f) Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de la República, en tanto se mantenga la medida.
- g) Los destituidos o privados de la función notarial en la Provincia de Río Negro mientras dure el tiempo de la inhabilitación impuesta por el Tribunal de Superintendencia Notarial.
- h) Los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero. Esta inhabilidad tendrá el carácter de absoluta o perpetua, con la excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.
- i) Quien se encuentre en uso de la feria notarial.

### **CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES**

#### **CAUSALES**

Artículo 32º - El ejercicio del Notariado es incompatible:

- a) Con el ejercicio de otras profesiones en cualquier parte que estas actividades se realicen.
- h) Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena o con el carácter de auxiliar en todo el territorio de la República.
- c) Con el carácter de integrante del Directorio de Sociedades Comerciales, Consejo de Vigilancia y/u otros órganos creados por la Ley de Sociedades.
- d) Con el empleo o cargos militares, judiciales o eclesiásticos, cualquiera fuere su categoría.
- e) Con el desempeño de las funciones de Inspector Notarial.
- f) Con el ejercicio de funciones notariales, cuando deban desempeñarse fuera de la localidad asiento del Registro.
- g) Con el desempeño de cualquier función o empleo público y lo privado retribuido en cualquier forma.
- h) Con el cargo de Director, Sub - Director o funcionario con firma autorizada en el Registro de la Propiedad, sea cual fuere su cargo o categoría.

#### **EXCEPCIONES**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 33° - No se considera incompatible:

- a) El ejercicio de la abogacía y la procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres e hijos, cuando lo permitan las respectivas leyes orgánicas.
- b) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos que importen el ejercicio de funciones de carácter notarial o registral en tanto éstas no se hallen expresamente prohibidas por la presente Ley, las de carácter electivo y docente y las de índole literaria, científica o artística dependientes de Academias, Bibliotecas, Museos o Institutos de Ciencias, Artes y Letras, siempre y cuando dichas tareas se realicen en la localidad asiento del Registro.
- c) El cargo de Notario en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia, siempre y cuando no se desempeñe fuera del asiento del Registro.

**LICENCIA PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES INCOMPATIBLES**

Artículo 34° - El Colegio Notarial podrá otorgar licencia a los Notarios para desempeñar el cargo previsto por el inciso e) del artículo 32. En ningún caso el Notario designado Inspector Notarial y que no renuncie al Registro, podrá inspeccionar Registros que tengan sede en el mismo departamento notarial que el designado Inspector Notarial.

**CAPÍTULO IV DEBERES NOTARIALES**

**ENUMERACIÓN**

Artículo 35° - Son deberes del Notario:

- a) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga.
- b) Asesorar exclusivamente en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio.
- c) Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
- d) Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.
- e) Obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.
- f) Guardar el secreto profesional en tanto no se hagan públicas las declaraciones de las partes y exigir igual conducta a sus colaboradores.
  - 1°) Se equipara a la revelación del secreto, la utilización que en beneficio propio o de tercero hiciera el Notario sobre la base de los conocimientos que para su intervención se le hubieren confiado.
  - 2°) El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

las confidencias que las partes hicieren al Notario aunque no estuvieren directamente vinculadas con el objeto de su intervención.

3º) La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del Notario.

g) Proceder de conformidad con las reglas éticas.

1º) Constituyen en general falta de ética, los actos que afecten el prestigio y decoro del Cuerpo Notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propia de la actividad notarial o que importaren el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los Notarios entre sí.

2º) El reglamento notarial y sin perjuicio de lo preceptuado en el Capítulo IV del Título III, establecerá las faltas de ética pero su enumeración no tendrá carácter taxativo, pues podrán considerarse tales las que surjan de la conceptualización general contenida en el apartado anterior.

h) Tramitar bajo su sola firma la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo.

i) Asentar en los títulos de dominio o en otros documentos que los interesados le exhibieran, nota de los actos autorizados ante él que tengan relación con aquéllos.

j) Atender personalmente la Notaría y no ausentarse por más de 5 (cinco) días continuos sin justificativo, previo puesta en conocimiento del Colegio Notarial. Estas ausencias no podrán exceder de 20 (veinte) días en el año. Su incumplimiento constatado será considerado falta gravísima a los efectos del sumario correspondiente. Toda licencia con justificativo será otorgada previa petición del interesado, por el Consejo Directivo del Colegio Notarial, petición ésta que deberá ser presentada con una anticipación no inferior a 7 (siete) días desde la fecha en que comenzare a correr la licencia solicitada, salvo los casos de urgencia que serán reglamentados por el Consejo Directivo.

k) Mantener abierta la oficina al público con atención personal del Notario no menos de 6 (seis) horas diarias.

l) Remitir trimestralmente al Colegio Notarial un estado del movimiento de los protocolos con determinación del Notario autorizante en el caso que tuviera adscripto y dentro de los plazos y los datos que dicte el Consejo Directivo. El informe deberá remitirse aunque no se hubiere autorizado documento alguno en dicho período.

11) El Notario deberá residir obligatoriamente en el lugar asiento de su Registro, su incumplimiento será causal de destitución. La misma disposición regirá para los adscriptos.

### **TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **CAPÍTULO I JURISDICCIÓN NOTARIAL**

##### **PERSONAS SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 36° - La Jurisdicción Notarial, a que están sometidos los Notarios, los aspirantes a Notario y los terceros que estuvieren relacionados con el proceso notarial, comprende la fiscalización del Notario y su juzgamiento.

Artículo 37° - La Jurisdicción Notarial será ejercida por el Superior Tribunal de la Provincia en función de Tribunal de Superintendencia Notarial. Coadyuvan a su ejercicio y de conformidad a la presente Ley, los inspectores notariales y el Colegio Notarial.

Artículo 38° - Corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial ejercer la dirección y vigilancia sobre los Notarios en sus respectivas circunscripciones, Colegio Notarial, archivo y todo cuanto tenga relación con el Notariado y con el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto ejercerán su acción por intermedio del Colegio Notarial sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime conveniente.

Artículo 39° - Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio Notarial, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Notarios cuando el mínimo de la sanción aplicable consista en la suspensión por más de 3 (tres) meses.

Artículo 40° - Conocerá en general como tribunal de apelaciones, y a pedido de parte de todas las resoluciones del Colegio Notarial y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad de los notarios, cuando la sanción aplicable sea de suspensión de 3 (tres) meses o inferior a ellos, previo sumario.

Artículo 41° - El Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por igual motivo que en lo prescripto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 42° - Elevado el sumario en los casos del artículo 39 ó del expediente respectivo en los casos del artículo 40° el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes y pronunciará sus fallos en el término de 30 (treinta) días, contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

Artículo 43° - La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio Notarial.

**ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES**

Artículo 44° - El sumario se instruirá con la intervención del o de los Inspectores que a tal efecto designe el Colegio Notarial, los que tendrán amplias facultades para efectuar averiguaciones de los hechos que se investigan, recibir las denuncias que se hicieren sobre los mismos, verificar las diligencias que fueren urgentes, recoger pruebas y antecedentes que se consideren necesarios para establecer y determinar la participación de Notario sujeto a la jurisdicción notarial, proceder a todos los exámenes, indagaciones y averiguaciones que se estimen indispensables, recibir declaraciones, informes y noticias que puedan

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

servir al esclarecimiento de la verdad de parte de los denunciantes, implicados y demás personas que puedan prestarla. A los efectos del cumplimiento de sus funciones el Colegio Notarial proveerá de credenciales a los Inspectores del Colegio.

### **PROCEDIMIENTOS**

Artículo 45° - Las acciones que pongan en movimiento la Jurisdicción Notarial pueden derivar: de la instancia del Colegio, del resultado de una inspección, de denuncias presentadas por la autoridad pública o por presuntos damnificados o por la propia decisión de los órganos jurisdiccionales.

### **DERECHO DE DEFENSA**

Artículo 46° - Todo Notario a quien se le impute la comisión de una falta, tiene derecho a ser oído antes de aplicársele sanción alguna y ofrecer la prueba que estime corresponder a su derecho.

Artículo 47° - El Notario sometido a la jurisdicción notarial podrá hacerse patrocinar por otro Notario o por Abogado de la matrícula. Si citado a comparecer a juicio no lo hiciere dentro del término que se le fije, será declarado en rebeldía y el proceso seguirá adelante hasta dictarse sentencia.

### **DENUNCIA**

Artículo 48° - Cuando se proceda por denuncia servirá de base al procedimiento la presentación respectiva. Si ésta fuera verbal, se labrará un acta ante el Consejo Directivo y/o la Inspección, haciendo constar las circunstancias que la determinen y relatando los hechos que se pretenden punibles.

### **VISTAS - TRASLADOS**

Artículo 49° - El plazo para contestar vistas y traslados salvo disposiciones en contrario, será de 5 (cinco) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos debiendo el Colegio Notarial dictar resolución sin más trámite. Toda resolución dictada previa vista e traslado será irrecurrible para quien no la haya contestado, excepto aquellas que causen gravamen irreparable.

### **NOTIFICACIONES**

Artículo 50° - Las citaciones, notificaciones o intimaciones podrán hacerse por cédula, telegrama o pieza certificada con aviso de recepción o por intermedio de los inspectores del Colegio, en el domicilio constituido por el Notario.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**PLAZOS**

Artículo 51° - Los plazos son perentorios, salvo que el Consejo Directivo resuelva lo contrario. Cuando esta Ley no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Consejo Directivo de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

**ELEVACIÓN DE SUMARIOS**

Artículo 52° - Finalizado el cometido, el Inspector elevará las actuaciones con un informe circunstanciado al Consejo Directivo.

**VISTAS**

Artículo 53° - Concluida la instrucción el Consejo Notarial dará vista de lo actuado al Notario por el término de 10 (diez) días hábiles para que efectúe su defensa y ofrezca la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.

**PRUEBA**

Artículo 54° - Presentada la prueba, el Consejo Directivo se expedirá sobre su admisibilidad y ordenará su producción en el término de 20 (veinte) días.

Artículo 55° - Vencido el término para la presentación de la defensa y agotadas las diligencias para el esclarecimiento del caso, se llamará a autos para resolver.

Artículo 56° - Desde entonces quedará cerrada la instancia y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas salvo las que el Consejo Directivo considere oportuno para mejor proveer o las que tuvieren origen en hechos nuevos.

**TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA**

Artículo 57° - El término para resolver los sumarios que sustancie el Consejo Directivo, será de 30 (treinta) días de consentido el llamamiento de autos o encontrarse el mismo en situación de resolver. Si el expediente sumarial fuere elevado al Tribunal de Superintendencia Notarial ya sea para dictar sentencia por exceder las facultades sancionatorias del Consejo Directivo o lo fuere por apelación de resoluciones del Consejo Directivo, el plazo para dictar sentencia será de 30 (treinta) días desde que quede consentido el llamamiento de autos.

Artículo 58° - Contra las resoluciones del Consejo Directivo del Colegio Notarial el Notario sumariado podrá interponer recurso de revocatoria en el término de 3 (tres) días de notificada la resolución y de apelación y de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nulidad en subsidio, salvo que se tratare de providencia simple o la sanción fuere de apercibimiento, caso en que procederá solo el recurso de revocatoria. Los plazos para interponer los recursos serán de 15 (quince) y 5 (cinco) días, respectivamente. Las apelaciones respecto a las sanciones disciplinarias serán concedidas con efecto suspensivo, y de las suspensiones preventivas y otras medidas precautorias con efecto devolutivo.

**NORMAS SUBSIDIARIAS**

Artículo 59° - En las actuaciones contra Notarios se seguirán las normas precedentes y subsidiariamente, las contenidas en el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia, en cuanto sea aplicable.

**CAPÍTULO II INSPECCIÓN DE REGISTROS NOTARIALES**

**VISITAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

Artículo 60° - Las inspecciones de los Registros Notariales se llevarán a cabo por lo menos una vez al año en forma ordinaria. Las visitas de carácter extraordinario, en averiguación de denuncias o de hechos irregulares que hubieren llegado al conocimiento del Consejo Directivo o de los órganos jurisdiccionales, se realizarán cuantas veces sea necesario. Hasta tanto el Colegio Notarial estructure e integre, de conformidad a las necesidades, el Departamento de Inspección, el Consejo Directivo establecerá la forma y número de inspecciones a realizarse por año.

**OBJETO DE LAS INSPECCIONES**

Artículo 61 - Las inspecciones tendrán por objeto verificar:

- a) Si los protocolos se encuentran formados en cuadernos que se ajusten a las disposiciones de la Ley.
- b) Si los documentos extendidos llevan las firmas correspondientes.
- e) Si están autorizados con la firma y sello del Notario.
- d) Si la numeración de los documentos y foliatura de los protocolos están en orden.
- e) Si concuerda el contenido de los protocolos con el de los estados trimestrales del inciso 1) del artículo 352.
- f) Si los documentos están extendidos en el folio que corresponde según el orden cronológico.
- g) Si se han salvado las enmiendas efectuadas en el texto del documento en la forma prevista por la Ley.
- h) Si se encuentran agregados el certificado del Registro de la Propiedad y plano cuando así correspondiere.
- i) Si los documentos errados o que no han pasado, tienen la nota

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pertinente.

j) Si las escrituras sujetas a inscripción tienen la nota respectiva.

k) Si se encuentran agregados a los protocolos los documentos que obligatoriamente deben ser incorporados y si están en forma legal.

l) Si los protocolos contienen la nota de apertura y en su caso el acta de clausura.

ll) Si los protocolos correspondientes a años anteriores se encuentran encuadernados y si llevan los índices reglamentarios.

m) Si se han cumplido las formalidades de ley en la facción de los documentos.

n) Si se han cumplido los demás deberes impuestos por la Ley, por su reglamentación, por el Reglamento Notarial y por las disposiciones que dicte el Consejo Directivo en uso de las facultades que esta Ley le otorga.

### **OTRAS VERIFICACIONES**

Artículo 62° - El Consejo Directivo establecerá las demás verificaciones que deberán efectuarse, previa comunicación a todos los Notarios de la Provincia.

### **FORMA DE EFECTUAR LAS INSPECCIONES**

Artículo 63° - Las inspecciones se verificarán en la sede del Registro. En los casos en que así lo disponga la reglamentación de esta Ley, el Reglamento Notarial o lo resuelva el Consejo Directivo, tendrán lugar en la sede del Colegio. En caso de que no se presentaren los protocolos en el día y hora señalados, el Consejo Directivo fijará un nuevo plazo bajo apercibimiento de suspender al Titular o al reemplazante legal hasta tanto se dé cumplimiento. Si los protocolos no fueron presentados a la segunda citación, el Inspector interviniente pondrá los hechos en conocimiento del Consejo Directivo el que hará efectivo el apercibimiento y aplicará las sanciones que estime corresponder. En todos los casos en que se disponga que las inspecciones se realicen fuera de la sede del Registro, el día y hora se determinará con antelación de 10 (diez) días y con idéntico plazo se notificará al Notario. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio que ante el incumplimiento del titular o reemplazante, la inspección se lleve a cabo en la sede del Registro o se disponga la incautación de los protocolos.

### **ACTA DE INSPECCIÓN**

Artículo 64° - En toda inspección deberá labrarse un acta que firmarán el Inspector y el Notario, si éste se negare, así se hará constar. Si en el acta resultaren observaciones, el Notario podrá contestarlas en ese mismo momento por escrito, separado o por acta complementaria. Si no pudiere o no quisiere hacerlo en esa oportunidad, deberá contestar las



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

observaciones dentro del término de 10 (diez) días y si no lo hiciera, el Consejo Directivo estará a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el Inspector, sin perjuicio de disponer las medidas que estimare pertinentes para mejor resolver.

### **TRABAS A LA INSPECCIÓN**

Artículo 65° - Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen en el momento oportuno, negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada o no tratar con la debida consideración al Inspector Notarial.

## **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

### **SANCIONES**

Artículo 66° - Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal, fiscal y administrativa los Notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta cubrir el monto de la fianza de acuerdo al artículo 28°, inciso d).
- c) Suspensión de 1 (un) mes hasta 2 (dos) años.
- d) Destitución.

Artículo 67° - Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que estimare necesarias debiendo el sumario terminar dentro de los 90 (noventa) días.

Artículo 68° - Terminado el sumario el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los 15 (quince) días subsiguientes. Si la sanción aplicable, a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta 3 (tres) meses, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación en los términos del artículo 58°. No produciéndose ésta por las partes, o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Notario castigado apelare dentro de los 5 (cinco) días de notificado, se elevarán las actuaciones al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Artículo 69° - Si terminado el sumario la sanción aplicable a juicio del Consejo Directivo fuera superior a 3 (tres) meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien deberá dictar su fallo dentro de los 30 (treinta) días de recibido. En cualquier caso que la suspensión excediere del plazo de 3 (tres) meses el Consejo Directivo podrá solicitar la suspensión preventiva del profesional inculpado.

### **EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 70° - La aplicación de las sanciones disciplinarias tendrá lugar en las siguiente formas:

a) El pago de la multa se intimará por escrito: Si pasados 10 (diez) días de la notificación el Notario no la hubiere oblado, se le suspenderá la habilitación de cuadernos hasta que acredite el pago de la multa. En último caso responderá la fianza prescripta por el artículo 28°, inciso d).

b) Destituido un Notario el Inspector procederá de inmediato a levantar un inventario en el que dejará constancia del número de protocolo, con expresión de las fojas de cada uno, del número de cuadernos del año corriente y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura otorgada, de los expedientes y documentos judiciales en depósito y toda otra circunstancia que considere conveniente. Estas actuaciones se harán con la intervención del adscripto si lo hubiere y el Colegio Notarial entregará bajo firma de aquél, las existencias y protocolos inventariados. Si no hubiere adscriptos, el Colegio Notarial se incautará de las existencias y protocolo inventariados, manteniéndolos en depósito en locales de sus dependencias, pudiendo decretarse igual medida en caso de suspensión.

Artículo 71° - La destitución del cargo importa la eliminación del Registro de aspirantes, la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro en su caso.

Artículo 72° - Decretada una medida disciplinaria será notificada, pero no podrá publicarse mientras no quede en firme. La medida aplicada se anotará en el legajo personal del Notario y será comunicada al Colegio y reparticiones públicas vinculadas con el quehacer notarial.

Artículo 73° - Las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 66°, no se darán a publicidad, excepto en el caso de ser aplicadas por reincidencias dentro del año de cometida la infracción anterior, caso en que se publicarán únicamente en la Revista o Circular del Colegio. Las destituciones se publicarán en la prensa diaria y se comunicarán a los Colegios Notariales de las provincias y Capital Federal.

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 74° - Las acciones para aplicar sanciones disciplinarias a los Notarios, prescriben a los 10 (diez) años de cometida la falta, si se tratare de la destitución y a los 5 (cinco) años en los demás casos.

### **CAPÍTULO IV SANCIONES POR FALTA DE ÉTICA**

Artículo 75° - Considéranse comprendidos en el presente Capítulo los actos de los Notarios en cuanto puedan afectar el buen nombre de la Institución Notarial, las reglas de convivencia profesional, la ética, el decoro o el respeto y la consideración debida a los colegas.

Artículo 76° - La presente disposición rige para los Notarios inscriptos en la matrícula profesional a cargo del Colegio Notarial.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 77° - Cualquier Notario o tercero que se considere afectado por los actos profesionales de un Notario, podrá formular por escrito su denuncia al Consejo Directivo, que dispondrá el trámite pertinente y cuyas actuaciones serán absolutamente secretas.

Artículo 78° - Afecta la ética profesional:

a) La publicidad en forma de propaganda comercial, cualquiera sea su medio de exteriorización, el reparto público de tarjetas, volantes u otros elementos de publicidad, el regalo de objetos que lleven estampados el nombre del Notario o referencias a Notarías, los almanaques de propaganda en toda forma, la instalación de letreros luminosos o de otro tipo que atraiga la atención del público por el tamaño, ubicación, etc., y la propaganda oral o mural. Exceptuándose de esta prohibición, la publicación de avisos o el envío de tarjetas que sólo mencionen el nombre y domicilio del Notario y no tengan fines de propaganda.

b) Toda oferta de mejoras de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formulada, cualquiera sea el medio de expresión.

c) El ofrecimiento espontáneo de servicios profesionales a terceros, posibles contratantes, sobre la base de las circunstancias específicas en el inciso anterior.

d) La intervención personal y directa de un Notario para obtener su designación en el otorgamiento de escrituras, que de acuerdo con la práctica, jurisprudencia y resoluciones del Colegio, no le corresponda autorizar.

e) Toda intervención personal y directa de un Notario en el ajuste de los honorarios que correspondan a un colega, salvo que actúe como mediador amistoso.

f) Toda intervención de un Notario en desmedro del buen nombre o concepto profesional de un colega.

g) La participación de honorarios con personas ajenas al Notariado.

h) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones extrañas a la profesión notarial.

i) La inclusión del nombre del Notario, de la Notaría o del número de su Registro Notarial, con el de personas o empresas dedicadas a actividades comerciales y/o industriales y el comportamiento de oficinas con las mismas.

j) La violación del secreto profesional.

Artículo 79° - Queda prohibido a los Notarios crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o reglamentarias, cuyos propósitos o fines importen, directa o indirectamente, la asunción de atribuciones y facultades que, en virtud de las normas legales y reglamentarias pertinentes y del orden institucional constituido, sean de competencia exclusiva del Colegio Notarial.

Artículo 80° - La aplicación de los artículos del presente Capítulo se hará por parte del Tribunal de Ética del Colegio Notarial el que estará integrado por 3 (tres) miembros titulares y 2 (dos) suplentes, que deberán ser elegidos conjuntamente con los miembros del Consejo Directivo y la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

duración de sus mandatos será del mismo tiempo que la de éstos.

Artículo 81° - El Tribunal de Ética, en cumplimiento de los artículos precedentes, aplicará únicamente como sanción al Notario que encontrare incurso en falta de ética profesional, una sanción de orden moral profesional, la cual deberá ser comunicada por medio de circular a todos los notarios, si el Consejo Directivo no estableciere otra forma para ello.

## **TÍTULO IV COLEGIO NOTARIAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **PERSONERÍA**

Artículo 82° - El Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro creado por Ley N° 13 de fecha 7 de agosto de 1958, con sede en la ciudad de General Roca, desde la fecha de vigencia de la presente Ley se denominará Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y tiene carácter de ente público no estatal y la dirección y representación exclusiva del Notariado de la Provincia, con control y gobierno de la matrícula profesional y de las demás facultades que por la presente Ley se le confiere. Sin perjuicio de la competencia concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio Notarial.

#### **INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

Artículo 83° - El Colegio está integrado por todos los Notarios de la Provincia en actividad. La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirá por las disposiciones de la presente Ley, por la de su Reglamentación y por la del Reglamento Notarial.

#### **OBJETIVOS**

Artículo 84° - Para todos los efectos previstos en la presente Ley, actuará la institución denominada Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, ejerciendo la representación colegiada en la Provincia, el que funcionará con el carácter y obligaciones de las personas jurídicas. Son objetivos del Colegio Notarial:

- a) Cumplir la función de gobierno y disciplina del Notariado de la Provincia conforme a las leyes y reglamentos que hacen al ejercicio de la profesión y lo que disponga el Reglamento Notarial.
- b) Velar por la rectitud o ilustración en el ejercicio profesional y por el prestigio o interés gremial, protegiendo a sus miembros por todos los medios a su alcance, sin perjuicio del primordial cuidado que tendrá por el patrimonio e interés público.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- c) Administrar los bienes y recursos que constituyen su patrimonio y darles el destino que esta Ley prevé. Adquirir y contraer obligaciones.
- d) Organizar un sistema previsional de jubilaciones y retiro o adherirse mediante convenio a Cajas existentes o a crearse.
- e) Otorgar subsidios por fallecimiento, enfermedad, incapacidad o accidente, comprendiendo los gastos, para asistencia médica integral, internación y medicamentos, adhiriendo para ello a sistemas o instituciones existentes o a crearse con el mismo objeto.
- f) Acordar prestaciones en efectivo a los derechohabientes de los beneficiarios en el caso de fallecimiento.
- g) Acordar subsidios por causas de matrimonio, natalidad, vacaciones o cursos de capacitación profesional.
- h) Otorgar préstamos a sus afiliados para la adquisición de elementos de trabajo.
- i) Instituir, adherir, reglamentar seguros, en la forma y condiciones que se establezcan.
- j) Crear consultorios jurídicos notariales gratuitos.
- k) Subvencionar a los Registros no rentables.
- l) Percibir los ingresos provenientes de las fuentes establecidas en el artículo 107.
- 11) Intervenir en la interpretación de los aranceles profesionales exigiendo su fiel cumplimiento y justa retribución.
- m) Establecer regímenes de becas y beneficiarios.
- n) Estos beneficios y todo otro que se conceda a los aspirantes a Notarios y que resuelva el Consejo conforme al espíritu de previsión y solidaridad profesional que anima a la presente, podrá hacerse extensivo a los familiares de los mismos que estuvieren a su cargo. Se considerará en este carácter el cónyuge del afiliado, sus padres o los del cónyuge a su cargo y sin recursos, sus hijos menores de 18 (dieciocho) años o incapaces de cualquier edad, siempre que carezcan de recursos y residan en el país.
- ñ) Crear la Caja Mutual del Notario de la Provincia de Río Negro o adherirse para ello a sistemas o instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo.

Artículo 85° - Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Plenario. d) El Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 86° - Coadyuvan a la labor de los órganos del Colegio:

- a) Las Comisiones auxiliares de carácter permanente o transitorio que designe el Consejo Directivo.
- b) Delegados al Consejo Federal del Notariado tanto titular como suplente y Delegado titular o suplente ante el Instituto de Cultura Notarial y otras instituciones.

**CAPÍTULO II ASAMBLEAS - COMPOSICIÓN**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 87° - La Asamblea está integrada únicamente, con voz y voto, por los Notarios en actividad, quienes deberán actuar personalmente.

### **CLASES Y FUNCIONES**

Artículo 88° - La Asamblea se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. La Asamblea ordinaria tendrá lugar anualmente y su sede será la del Colegio Notarial, salvo que el Consejo Directivo, por 2/3 (dos tercios) de sus votos, estableciere otro lugar por causa fundada y con carácter excepcional. La Asamblea ordinaria considerará:

- a) La gestión cumplida por el Consejo Directivo en el último Ejercicio.
  - b) Todo otro asunto incluido en la convocatoria por el Consejo Directivo.
- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo por propia iniciativa o a requerimiento de no menos de 1/3 (un tercio) de Notarios en actividad, en la sede del Colegio Notarial.

### **QUÓRUM**

Artículo 89° - Para funcionar válidamente las Asambleas deberán tener un quórum del 50 % (cincuenta por ciento) de Notarios. Si no se alcanzare ese número, se realizará con el que hubiere, una hora después de la fijada en la convocatoria. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría. El Reglamento Notarial determinará las inhabilidades para ser miembros de las Asambleas, el procedimiento para su constitución, desarrollo y votación y toda otra norma complementaria de las establecidas en esta Ley.

## **CAPÍTULO III DEL PLENARIO**

### **COMPOSICIÓN**

Artículo 90° - El Plenario del Colegio se integrará con el Consejo Directivo y un representante titular y un suplente por cada Circunscripción Judicial, presidido por el titular del Consejo Directivo o su subrogante legal, siendo los demás miembros vocales del referido Plenario, designándose entre ellos al que desempeñará las funciones de Secretario para cada reunión.

### **FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA**

Artículo 91° - Habrá quórum cuando se encuentren presentes como mínimo: 3 (tres) integrantes del Consejo Directivo y 2 (dos) representantes de las Circunscripciones Judiciales de conformidad al artículo anterior.

Artículo 92° - El Plenario tendrá competencia para considerar y resolver en todo asunto o tema que le sea elevado por el Consejo Directivo y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

aquellos que a juicio de los integrantes del Plenario deban considerarse. Los temas que no fueren tratados por falta de quórum serán resueltos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas por el Consejo Directivo. La resolución de éste quedará firme.

Artículo 93° - El Plenario se reunirá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior en el lugar donde lo fije el Consejo Directivo y en la fecha que éste determine. Todos los demás aspectos de su funcionamiento se establecerán por el Reglamento Notarial.

## **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO**

### **COMPOSICIÓN**

Artículo 94° - El Consejo Directivo del Colegio Notarial estará compuesto por 1 (un) Presidente, 1 (un) Secretario, 1 (un) Tesorero, 5 (cinco) Vocales Titulares y 3 (tres) Suplentes que reemplazarán a los Titulares en caso que los mismos cesen en sus funciones. Para ser electos Consejeros se requerirá ser Notario con una antigüedad no menor de 2 (dos) años en dicha actividad y no encontrarse sumariado, ni haber sido sancionado, por mal desempeño de sus funciones ni por falta de ética, ni mantener deudas por cualquier concepto con el Colegio.

### **COMPETENCIA**

Artículo 95° - Compete al Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación gremial de los Notarios.
- b) Velar por la vigencia plena de los valores esenciales del Notariado y adoptar las medidas preventivas e instar las de carácter represivo que sean necesarias para cumplir esa finalidad.
- e) Vigilar el cumplimiento de la Ley, de su reglamentación, la del Reglamento Notarial, de las reglas de ética y de toda otra disposición atinente al Notariado.
- d ) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a una mayor eficacia del servicio notarial, con el voto de los 2/3 (dos tercios).
- e) Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la Institución Notarial.
- f) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran al notariado.
- g) Expedir dictámenes e informes requeridos por los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones notariales.
- h) Prestar asistencia a los Notarios toda vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones y promover en su consecuencia, las gestiones pertinentes.
- i) Investigar de oficio o por denuncia, si los Notarios se ciñen a las disposiciones relativas a los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades, adoptar las medidas tendientes a hacer cesar las irregularidades comprobadas y en su caso, poner los hechos en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conocimiento del órgano que corresponda.

j) Resolver que el Colegio forme parte de Federaciones Nacionales e Internacionales de Notarios, de agrupaciones interprofesionales y de toda otra organización de carácter mutual, cultural, profesional y gremial, sea nacional o internacional.

k) Promover la superación profesional de los Notarios y su permanente actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina, pudiendo financiar el funcionamiento de un Instituto de altos estudios con la finalidad de investigar en profundidad las disciplinas relacionadas con el ejercicio de las funciones notariales y de procurar la integración cultural del Notario.

l) Auxiliar a los Notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes, en consultas que se formulen.

11) Disponer la participación del Colegio en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales, interprofesionales, o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales y designar delegados o veedores en conformidad a la reglamentación que dicte al efecto.

m) Organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones para tratar asuntos vinculados con la actividad profesional.

n) Proyectar el Reglamento Notarial y someterlo a la consideración de la Asamblea, el que una vez aprobado y publicado en el Boletín Oficial, tendrá carácter de obligatorio.

ñ) Honrar la memoria de Notarios beneméritos mediante la institución de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación, en tanto las posibilidades económicas del Colegio lo permitan y haya unanimidad en la decisión.

o) Celebrar convenios con organismos provinciales, conforme a los cuales el Colegio colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer notarial.

p) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confiere esta Ley y el Reglamento Notarial y aquellos necesarios para cumplir los objetivos del Colegio que no estén expresamente atribuidos a otros órganos.

### **ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 96° - Para cumplir los fines del Colegio, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Convocar a Asamblea y Plenario fijando el Orden del Día.

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y Plenario.

c) Nombrar y remover los asesores y los funcionarios jerarquizados del Colegio.

d) Encomendar a un Consejero la inspección a registros notariales determinados, toda vez que las circunstancias especiales del caso lo haga aconsejable.

e) Crear comisiones auxiliares y designar sus integrantes.

f) Aprobar el presupuesto y el cálculo de recursos.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- g) Entablar y contestar demandas judiciales y designar letrados patrocinantes y apoderados generales y/o especiales.
  - h) Solicitar toda clase de informes a los poderes públicos sobre asuntos de interés notarial.
  - i) Reglamentar su propio funcionamiento.
  - j) Editar un Boletín Informativo y las demás publicaciones que estimare conveniente.
  - k) Mantener y acrecentar su biblioteca.
  - 1) Dictar reglamento de: personal, de contabilidad y todo otro que fuere necesario para el mejor desenvolvimiento del Colegio.
  - 11) Imprimir con las características y leyendas que determine, papel de Actuación Notarial, para protocolo y copia y proveerlo a los Registros de la Provincia.
  - m) Llevar la matrícula y el registro de aspirantes.
  - n) Designar y remover los empleados del Colegio.
  - ñ) Proponer al Poder Ejecutivo anteproyecto de Ley de Arancel Notarial y sus modificatorias.
  - O) Administrar los bienes del Colegio, celebrar toda clase de contratos y realizar en general todos los actos jurídicos, administrativos y bancarios que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento de los fines del Colegio o para la defensa de sus derechos e interés patrimonial. Para adquirir, enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, contraer préstamos u obligaciones que no sean ordinarios de la administración, se requerirá autorización de la Asamblea.
- Artículo 97° - El Reglamento Notarial determinará las normas a que se sujetará el funcionamiento del Consejo Directivo.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE**

Artículo 98° - El Presidente es el representante legal del Colegio. Son funciones inherentes al cargo:

- a) Convocar a la Asamblea y al Consejo Directivo.
- b) Firmar las comunicaciones oficiales juntamente con el Secretario.
- c) Presidir la Asamblea, el Plenario y el Consejo Directivo. Tiene doble voto en caso de empate y puede intervenir en el debate delegando la presidencia en quien corresponda.
- d) Resolver cualquier asunto urgente, de naturaleza impostergable que compete al Consejo Directivo cuando le sea imposible reunir en término a este cuerpo, de todo lo cual dará cuenta en la primera sesión.
- e) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea, Plenario y del Consejo Directivo.

**SECRETARIO Y TESORERO**

Artículo 99° - Las funciones del Secretario y Tesorero serán fijadas por el Reglamento Notarial y los Reglamentos internos del Consejo Directivo.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CAPÍTULO V ELECCIONES**

Artículo 100° - Los integrantes del Plenario Notarial y del Consejo Directivo, serán electos en forma directa, secreta y obligatoria por los notarios, salvo impedimento debidamente justificado. La elección se efectuará a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades para 2 (dos) ejercicios y por el sistema de lista completa. Las listas deberán ser oficializadas por ante el Consejo Directivo con una antelación de 30 (treinta) días corridos a la fecha del comicio y deberán encontrarse aceptadas las candidaturas por sus postulantes. El Consejo Directivo, en el plazo de 5 (cinco) días de presentada una lista se expedirá por su oficialización o rechazo, el que deberá fundarse en no dar cumplimiento a la presente ley. La lista que fuere rechazada desde que se notifique tal medida al candidato a Presidente, tendrá un plazo de 5 (cinco) días para subsanar las objeciones causa del rechazo. Vencido dicho término si se presentara la lista subsanada, el Consejo Directivo se expedirá sobre la oficialización de la misma, siendo inapelable tal decisión. Si en el término anteriormente mencionado no se presentare subsanado el error, la lista será considerada como no oficializada, siendo irrecurrible tal medida.

Artículo 101° - No podrán participar en la elección y el Consejo Directivo no podrá oficializar listas que no presenten candidatos de las 3 (tres) circunscripciones judiciales. Serán considerados nulos los sufragios en que se encuentren nombres de candidatos testados, sustituidos o alterado el orden de los mismos.

**RENUNCIA - FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD**

Artículo 102° - En caso de que se produjera la renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los electos, ya sea antes de asumir el cargo o durante el ejercicio del mismo, será reemplazado, en caso de que fuera el Presidente, por el primer vocal o quien lo reemplace en el orden en que fueren elegidos. En caso de que fuere el Secretario o Tesorero, el Consejo designará de entre sus miembros a quien haya de sustituirlo.

**VIÁTICOS Y MOVILIDAD**

Artículo 103° - El desempeño del cargo de consejero y miembro del plenario es honorario, los gastos de viáticos y movilidad que ocasione el cumplimiento de las funciones, serán reembolsados.

**DELEGADOS**

Artículo 104° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo para los representantes al plenario, el Consejo Directivo podrá nombrar delegados para las funciones específicas que el mismo determine en cada caso.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**CAPÍTULO VI LEGALIZACIONES - FUNCIÓN DEL COLEGIO**

Artículo 105° - El Colegio legalizará las firmas de los Notarios en los documentos que autoricen, toda vez que le sea requerido. El Reglamento Notarial determinará los casos en que la legalización podrá ser denegada.

**LEGALIZANTES**

Artículo 106° - La legalización estará a cargo de los integrantes del Consejo Directivo que a tal fin se determine o de los delegados que dicho cuerpo designe.

**CAPÍTULO VII RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 107° - Para atender el cumplimiento de sus funciones el Colegio contará con los siguientes recursos:

- a) Los derechos por los servicios de legalización, de inscripción en la matrícula, registros de aspirantes y por lo demás que preste el Colegio. Los derechos serán fijados por el Consejo Directivo.
- b) Las contribuciones de sostenimiento a cargo de los Notarios que se fijen en Asamblea Extraordinaria atendiendo a las necesidades de la Institución.
- e) Los ingresos por provisión a los Notarios por papel, de actuación notarial para protocolo y copia, previa deducción de los gastos de adquisición, impresión y distribución.
- d) Las donaciones y legados que se le hagan y sean aceptados por el Consejo Directivo.
- e) Por la contribución para la financiación de los servicios de dirección y vigilancia o Superintendencia, a cargo de los usuarios del servicio notarial, que no podrá exceder, en los cálculos presupuestarios, al aporte de los Notarios por aplicación del inciso b), y que se abonará mediante un sellado especial por cada foja de actuación notarial, sin perjuicio de lo establecido en el inciso e).
- f) Todos los demás recursos que la Asamblea determine.

**SEGUNDA PARTE FUNCIONES NOTARIALES**

**TÍTULO I COMPETENCIA NOTARIAL EN RAZÓN DE LA MATERIA TERRITORIO**

Artículo 108° - Compete al Notario:

- a) La función de recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, las exteriorizaciones de voluntad de quienes requieran su ministerio para la instrumentación fehaciente de hechos, actos y negocios jurídicos.
- b) La autenticación de hechos de cualquier naturaleza y origen, previa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ejecución en su caso, de las diligencias necesarias a tal objeto. e) La comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales hayan de fundarse o declararse derechos con ulterioridades.

d) La redacción de los documentos receptivos de su actuación. Artículo 109° - Integra, además, la actividad notarial:

a) El asesoramiento jurídico notarial en general y la formación en su caso, de dictámenes orales y escritos.

b) La redacción de documentos de toda índole que no requieran forma pública.

e) La relación y estudio de antecedentes de dominio.

d) Las gestiones requeridas por los interesados cuyo cometido sea aceptado y que no fueren privativas de otras profesiones.

e) La facción de inventarios judiciales y extrajudiciales y otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales y administrativas, que no correspondan en forma exclusiva a funcionarios públicos o a otros profesionales.

f) Certificar que han sido puestas en su presencia firmas en documentos privados, siempre que se trate de personas de su conocimiento.

g) Certificar firmas sociales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, así como la vigencia de estatutos y contratos sociales.

h) Expedir certificados sobre existencias de personas y documentos.

i) Labrar actas de sorteos, reuniones de comisiones, asambleas y actos similares.

j) Expedir certificados o testimonios sobre asientos de libros de actas de correspondencia de sociedades, asociaciones o empresas.

k) Certificar la remisión de documentos por correo.

l) Recibir en depósito testamentos u otros documentos expidiendo constancia de su recepción.

11) Certificar la autenticidad de fotocopias y de reproducciones de originales obtenidas por otros procedimientos aprobados por el Colegio.

m) Ejercer las demás funciones que ésta y otras leyes le atribuyan.

Artículo 110° - Los Notarios están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción y ante los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluso las de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de los pasados en otra jurisdicción y la compulsas y préstamo de expedientes judiciales y administrativos, sin necesidad de más requisitos que el de acreditar su investidura. Los funcionarios y empleados públicos prestarán la colaboración que los Notarios les requieran en el ejercicio de los deberes a su cargo.

Artículo 111° - Los Notarios tienen competencia para actuar con prescindencia del domicilio de los requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto, pero deberán fijar la sede de su Registro y actuar en el Departamento a que estén asignados. Podrán, sin embargo, a requerimiento de los interesados, constituirse en otro Departamento siempre que en él no hubiere Notario dejando constancia documental a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tal efecto, el Consejo concederá previamente permisos especiales por un término no mayor de 3 (tres) días. En igual forma se procederá en el caso en que habiendo Notarios no pudieran actuar en razón de lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil.

## **TÍTULO II EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

### **CAPÍTULO I PRESTACIÓN DEL MINISTERIO**

#### **OBLIGATORIEDAD EXCEPCIONES**

Artículo 112° - La prestación del Servicio Público Notarial es inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos:

- a) Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
- b) Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista por el artículo 1202 del Código Civil.
- e) Dudas razonables respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
- d) Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
- e) Intempestividad del requerimiento.
- f) Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.
- g) Prestación del Ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquel en que estuviera su sede.

#### **DENEGATORIA - RECURSOS**

Artículo 113° - De la negativa a actuar podrá recurrirse ante el Colegio Notarial por escrito. De la presentación se dará traslado al Notario por el término que se fije en atención a la distancia y a las particularidades del caso. Vencido el plazo, el Consejo Directivo dictará pronunciamiento en la primera sesión ordinaria que realice; en caso de ser favorable a las pretensiones del recurrente, el Notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión colegial en el documento que autorice.

## **TÍTULO III DOCUMENTOS NOTARIALES**

### **CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALES**

#### **DEFINICIÓN**

Artículo 114° - En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

### **PROCEDIMIENTOS GRÁFICOS**

Artículo 115° - Los documentos podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada.

El procedimiento que se utilice en cada documento es exigible para su integridad, excepto lo que complete o corrija el autorizante de su puño y letra.

La tinta o estampado debe ser indeleble y los caracteres fácilmente legibles.

El Consejo Directivo podrá determinar además otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo o adaptación, cuidando de que quede garantida la conservación de la grafía.

### **SELLO**

Artículo 116° - Toda vez que el Notario autorice documentos o deba poner su firma, junto a ella estampará su sello. El Consejo Directivo normará sobre su tipo, características, leyendas y registración.

### **FORMACIÓN DEL DOCUMENTO**

Artículo 117° - La formación del documento, a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial, es función privativa del autorizante, quien deberá: a) Recibir por si mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas y con los hechos y cosas objeto de autenticación.

b) Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persigue.

e) Redactar con estilo claro y conciso y separar en la composición lo que atañe a la actuación de los intervinientes y la del Notario.

d) Expresar las realidades físicas en concordancia con la que perciba.

e) Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

### **GUARISMOS Y ABREVIATURAS**

Artículo 118° - Todos los documentos serán escritos en un solo cuerpo sin que queden espacios en blanco. No se emplearán abreviaturas, iniciales ni guarismos, excepto cuando:

a) Figuren en los documentos que se transcriban.

b) Las expresiones numéricas que no se refieran a fecha del acto, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del Notario, condiciones de pago, vencimiento de obligaciones, superficie del inmueble y a toda otra mención que se considere esencial.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

e) Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

### **ENMIENDAS**

Artículo 119° - El Notario salvará de su puño y letra al final, antes de su firma y de la de los comparecientes, por palabras enteras lo escrito sobre raspado y enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto del documento.

### **CAPÍTULO II PROTOCOLO - CUADERNOS**

Artículo 120° - Las escrituras y las actas se extenderán en los cuadernos de actuación protocolar, habilitados para cada Registro Notarial. Se exceptúan las actas cuya facción esté regulada por normas específicas.

Artículo 121° - Se denomina cuaderno al conjunto de 10 (diez) folios de numeración correlativa, iniciada en el primero de ellos con guarismo terminado en la cifra uno. Los folios que componen el cuaderno tendrán las características que determine el Consejo Directivo.

### **FORMACIÓN DE PROTOCOLO**

Artículo 122° - El protocolo será anual y se irá formando con los cuadernos ordenados cronológicamente, unidos entre sí mediante la numeración sucesiva de cada uno de los folios. La foliatura comenzará cada año asignando el número 1 (uno) al primer folio del primer cuaderno, continuarán numerándose en forma correlativa los demás folios de ese cuaderno y de los sucesivos.

### **DOCUMENTOS ANEXOS**

Artículo 123° - Integrarán el protocolo los documentos que se anexen por disposición legal o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes o por decisión del Notario.

### **PROVISIÓN DE CUADERNOS**

Artículo 124° - Los cuadernos serán provistos por el Colegio, a petición escrita del titular del Registro o reemplazante legal, bajo constancia y en la forma que el Consejo Directivo reglamente.

### **PROTOCOLO PRINCIPAL Y AUXILIAR - TOMOS**

Artículo 125° - Cada Registro Notarial podrá llevar un protocolo auxiliar en el que se extenderán los siguientes documentos:

a) Actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, requerimientos, intimación, notificación, existencia de personas, autorizaciones a menores para viajar al extranjero, remisión de correspondencia,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

requerimiento para la certificación de firmas e impresiones digitales, fe de vida, de notoriedad y las que determine el Reglamento Notarial, siempre que no se trate de protocolización de negocios jurídicos inmobiliarios.

b) Poderes especiales o generales que no tengan por objeto, total o parcialmente encomendar la realización de actos dispositivos relacionados con bienes inmuebles o sociedades.

El protocolo auxiliar se llevará con iguales formalidades que el principal.

El titular que desee llevar protocolo auxiliar, deberá así comunicarlo al Colegio Notarial y comenzará a utilizarlo a partir del primer mes del año calendario siguiente. En igual forma procederá cuando decida continuar con protocolo único.

A los efectos de su encuadernación, los protocolos podrán dividirse en tomos en la forma que establezca el Reglamento Notarial.

### **APERTURA Y CIERRE DEL PROTOCOLO**

Artículo 126° - El protocolo se abrirá con acta asentada en el primer folio e indicará el Registro, sede, distrito y año. Será cerrado el último día del año, certificando el número de folios utilizados. Estas actas llevarán la firma del titular o su reemplazante legal.

### **NUMERACIÓN EPÍGRAFE**

Artículo 127° - Los documentos se extenderán por orden cronológico, iniciándose en cabeza de folio y llevarán cada año numeración sucesiva del 1 (uno) en adelante, expresada en letras. El primero de cada año se extenderá después del acto de apertura. El documento será precedido por el número de orden que le corresponda dentro del protocolo y por un epígrafe que indique su contenido y el nombre de los otorgantes.

### **DOCUMENTOS INCOMPLETOS Y SIN EFECTO**

Artículo 128° - Si extendido un documento, no se firmare o suscripto por uno o más intervinientes no lo fuera por los restantes, el Notario lo hará constar al pie mediante nota que llevará su firma. Los que lo hubieren firmado podrán requerir se asiente la constancia que estimaren pertinente en resguardo de sus derechos, que suscribirán ante el autorizante.

Firmado el documento por todos, antes de la autorización por el Notario, sólo podrá quedar sin efecto su contenido con la conformidad de cuantos lo hayan suscripto, siempre que ello se certifique a continuación o al margen si faltara espacio, en breve nota complementaria que firmarán aquéllos y el Notario.

En los casos expresados no se interrumpirá la numeración. Cuando no se concluya el texto del documento por error u otros motivos, el Notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

numeración.

**NOTAS**

Artículo 129° - En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura o acta, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes de cada folio, mediante notas que autorizará el Notario con media firma, se atestará:

a) El destino y fecha de toda copia que se expida con individualización de los folios empleados.

b) Los datos relativos a la inscripción.

c) Las referencias que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente.

d) A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos notariales.

e) Constancia de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de los documentos autorizados.

f) De oficio o a instancia de parte, para subsanación de errores materiales u omisiones producidas en el texto de los documentos autorizados siempre que:

1) Se refieran a datos y elementos determinados o aclaratorios que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes por expresa referencia en el cuerpo del documento en tanto no se modifiquen partes sustanciales, relacionadas con la individualización de los bienes, ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica.

2) Se trate de la falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos, no exigidos por la legislación de fondo.

3) Se trate de la omisión o error relativo a recaudos fiscales, administrativos o registrales.

Toda vez que la legislación fiscal disponga hacer menciones o dejar constancia en escrituras públicas, la prescripción pertinente quedará cumplida insertándolas con la firma del Notario en los espacios a que se refiere el primer párrafo. Salvo que se trate de declaraciones de los comparecientes, caso en que deberán incorporarse al cuerpo de la escritura. Aquellas menciones o constancias se trasladarán a la copia, también con la firma del Notario.

El Reglamento Notarial proveerá las normas pertinentes sobre el procedimiento a seguir para efectuar las anotaciones a que se refieren los incisos c) y d) del primer párrafo cuando el documento se ha extendido en otro Registro o el protocolo se encuentre archivado.

**GUARDA DEL PROTOCOLO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 130° - Los protocolos no podrán ser retirados de la Notaría sino para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección, para ser inspeccionados y, con noticia del Colegio, por razones de seguridad. La extracción de los cuadernos corrientes será admitida si para la prestación de funciones lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.

### **EXHIBICIÓN**

Artículo 131° - La exhibición del protocolo procederá cuando medie orden de Juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo con relación a determinados documentos. Se hallan investidos de tal derecho los otorgantes o sus representantes o sucesores universales y singulares. En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de filiación, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos.

Artículo 132° - La exhibición del protocolo no es extensible a aquellos documentos que por su naturaleza fueren considerados secretos por el responsable de su guarda, salvo que se actuare en representación de los otorgantes o de sus sucesores universales facultados especialmente a tal fin. En su caso regirá el artículo 113.

Artículo 133° - En todos los casos el Notario adoptará las providencias que estime pertinentes para que la exhibición no contraríe sus deberes fundamentales o las garantías de los interesados.

### **ÍNDICE**

Artículo 134° - Los protocolos llevarán índice de los documentos autorizados con expresión de los nombres de los otorgantes, naturaleza del acto, fecha y folio.

### **CONSERVACIÓN**

Artículo 135° - Los Notarios titulares o sus reemplazantes legales son responsables de la conservación en buen estado de los protocolos que se hallen en su poder y de su entrega al archivo dentro de los plazos que fije el Reglamento Notarial. Este dispondrá también las normas relativas a su encuadernación.

El Colegio Notarial podrá convenir con las autoridades provinciales, tomar a su cargo el archivo de los protocolos.

## **CAPÍTULO III ESCRITURAS PÚBLICAS**

### **REQUISITOS**

Artículo 136° - Las escrituras públicas se sujetarán a las normas del Código Civil.

Será obligación del Notario, además, que las mismas expresen:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) Otros datos cronológicos a más de la fecha cuando lo exijan las leyes o lo juzgue pertinente el Notario.
- b) Si los comparecientes actuaren como sujetos negociales, y fueren casados, viudos o divorciados, se consignará, además, si lo son en primeras o ulteriores nupcias el nombre del cónyuge.
- e) Todo otro dato identificatorio requerido por las leyes a solicitud de los interesados o a criterio del Notario.
- d) El carácter en que intervienen los comparecientes.

**PROCURACIONES Y DOCUMENTOS HABILITANTES**

Artículo 137° - Cuando los comparecientes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación o en el carácter de órganos de personas colectivas, el Notario procederá en la forma prevista por el Código Civil, y dejará constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de los documentos invocados, del nombre del Notario o funcionario que interviene y de toda otra mención que permita establecer la ubicación de los originales. Procederá en igual forma cuando se le presenten documentos habilitantes o complementarios de capacidad.

Las copias de los documentos que deben agregarse al protocolo en las situaciones previstas en el párrafo anterior, llevarán la atestación del Notario autorizante o de otro Notario, funcionario u oficial público competente.

**COMPARECIENTES QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR**

Artículo 138° - Será obligación del Notario para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto de cualquiera que identificará.

**CAPÍTULO IV ACTAS - REQUISITOS**

Artículo 139 - Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas con las siguientes modalidades:

- a) Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del Notario.
- b) Si fuera necesario acreditar representación, será de aplicación la prevenida en el artículo 137.
- c) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar.
- d) Podrán autorizarse aunque alguno de los requeridos rehuse firmar, de lo que se dejará constancia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**REQUERIMIENTO O INTIMACIÓN**

Artículo 140° - El Notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones de toda persona que lo solicite para su cumplimiento o notificación a quienes indique, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuya.

**COMPROBACIONES DE HECHOS**

Artículo 141° - Podrá ser requerido, asimismo, para comprobar hechos y cosas que presencien, verificar su estado, su existencia y la de personas. En el acta respectiva dejará constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.

Artículo 142° - Podrá ser asentada en acta la verificación del envío de cartas y documentos por correo.

**PROTOCOLIZACIONES**

Artículo 143° - La protocolización de documentos públicos o privados dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.
- b) Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan.
- e) No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispone.
- d) Al expedir copia si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto se reproducirá el texto del acta en primer término y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado.

Artículo 144° - La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que correspondan según la naturaleza de las actuaciones y la finalidad perseguida por el adquirente.

Si las actuaciones se refieren a negocios inmobiliarios, el acta contendrá asimismo la referencia a la titularidad y las especificaciones relativas a esta clase de bienes que exijan las leyes y reglamentaciones respectivas.

**DEPÓSITOS**

Artículo 145° - En los casos y en la forma que dispongan las leyes, los Notarios recibirán en depósito a consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal. Las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.

### **PROTESTOS**

Artículo 146° - Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los protestos en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

### **CAPÍTULO V COPIAS**

Artículo 147° - Las copias a que se refiere el artículo 1006 del Código Civil podrán comprender los documentos agregados y notas complementarias. Son primeras copias, cada una de las que se expiden para las partes interesadas en la escritura o acta sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias las que luego de las primeras se expiden para las mismas partes.

### **CLÁUSULA FINAL**

Artículo 148° - Las copias llevarán cláusulas que identifiquen la matriz, con indicación del folio, nombre del Notario autorizante, carácter en que actúa o actuó, número de registro, asevere la fidelidad en la transcripción, mencione si se trata de primera o ulterior, para quién se da y exprese el lugar y fecha de expedición.

Artículo 149° - En las copias que consten de más de una hoja, las que preceden a la última, llevarán numeración y media firma y sello del Notario y en la cláusula final se hará constar la cantidad y sus características.

### **NOTARIO COMPETENTE**

Artículo 150° - Respecto de los documentos correspondientes a cada Registro, puede expedir copia cualesquiera de los Notarios que actúen en él, aunque hayan pasado ante Notarios que hubieren dejado de ejercer.

### **COPIAS SIMPLES**

Artículo 151° - Al solo efecto informativo, podrán entregarse copias simples a los interesados que lo soliciten. No llevarán atestación final y sí, sólo la firma del Notario al pie. Además en la parte superior de cada una de sus hojas se estampará por cualquier medio gráfico y en caracteres destacados la leyenda "Copia Simple".

### **CAPÍTULO VI CERTIFICACIONES - DEFINICIÓN**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 152° - Son certificados los documentos extraprotocolares por los que se autentican realidades susceptibles de percepción sensorial.

### **CERTIFICACIONES**

Artículo 153° - Podrán ser objeto de certificación:

- a) Las reproducciones literales completas o parciales y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento original o reproducido de carácter privado o público, sea notarial, judicial o administrativo.
- b) La recepción de depósitos de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
- c) La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del Notario por persona de su conocimiento.
- d) La existencia de personas de conocimiento del Notario.

Artículo 154° - En los casos de los incisos e) y d) del artículo anterior, si los requirentes no fueren personas conocidas del Notario, éste podrá valerse del medio supletorio previsto por el artículo 1002 del Código Civil.

### **REQUISITOS**

Artículo 155° - En los certificados se expresará:

- a) Lugar y fecha de la certificación.
- b) El nombre del Notario autorizante, el carácter en que actúa en el Registro, y el número de éste.
- c) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de la certificación, y en su caso, la referencia del acto de requerimiento.

### **CERTIFICACIÓN DE FIRMAS**

Artículo 156° - No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales:

- a) Cuando fueren puestos en documentos con espacios en blanco salvo que se tratare de formularios y aquéllos correspondieren a datos no esenciales.
- b) Cuando el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes o si versara sobre negocios jurídicos que requieran para su validez escritura pública y otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia.
- e) Cuando con ellas se pretendiera reemplazar las firmas de las partes exigidas por el artículo 1012 del Código Civil.
- d) En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el Notario no conozca deberá exigir su previa traducción, de la que dejará

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

constancia en la certificación.

## **CERTIFICACIONES**

### **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Artículo 157° - Las certificaciones podrán practicarse con respecto a constancia de libros y documentos de personas colectivas e individuales que tengan su domicilio fuera de la demarcación del Notario siempre que la exhibición se efectúe dentro del territorio asignado a sus funciones.

### **REQUERIMIENTOS**

Artículo 158° - Los requerimientos que se formulan al Notario para que practique las certificaciones a que se refieren los incisos e) y d) del artículo 153, deberán instrumentarse por medio de acta que se extenderá en el protocolo auxiliar y en su defecto, en el único, con las formalidades propias de esta clase de documentos. El Reglamento Notarial podrá disponer que se exijan requerimientos por acta para otras certificaciones.

### **DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES**

#### **CONCEPTO - REQUISITOS**

Artículo 159° - Son documentos extraprotocolares los certificados y las actas u otros documentos cuya facción fuera del protocolo autorice la legislación de fondo en tanto sus disposiciones resulten modificadas por la presente. Se observan en ellas los requisitos formales que conciernen a las actas protocolares en cuanto sean compatibles con su carácter y las reglas especiales que se establezcan en este Capítulo. Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del Notario, tienen por objeto afirmar en forma sintética la existencia o acaecimiento de hechos, documentos, cosas o situaciones jurídicamente relevantes percibidas sensorialmente por el Notario.

Artículo 160° - Serán entregados en original a los interesados, en uno o varios ejemplares. Si el documento se extendiera en más de una hoja, deberán numerarse todas y las que preceden a la última llevarán media firma y sello del Notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas. Es optativo para el Notario conservar un ejemplar.

## **TERCERA PARTE**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

#### **CAPÍTULO I ACTOS NOTARIALES OTORGADOS FUERA DE LA PROVINCIA**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 161° - Toda vez que se trate de actos notariales instrumentados fuera de la Provincia para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales y su pago y, en su caso, la inscripción de los documentos en los registros públicos que corresponda, estarán exclusivamente a cargo de Notarios de la Provincia.

Artículo 162° - Si el acto tuviera por objeto inmuebles sitios en la Provincia, en las actuaciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá intervenir a Notarios del distrito notarial en cuya demarcación está ubicado el bien. Si éste estuviere ubicado en 2 (dos) o más distritos o el acto notarial comprendiera varios inmuebles sitios en distintos distritos, podrán intervenir Notarios de uno cualquiera de ellos.

Artículo 163° - Los instrumentos a que se refiere el artículo 161° se incorporarán en copias certificadas por el Notario autorizante al protocolo sin necesidad de intervención judicial mediante acta protocolar en la que se individualizará el instrumento respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral exigidas por las leyes. Para la inscripción en los Registros Públicos, el Notario interviniente expedirá copia del acta que presentará juntamente con la copia legalizada del instrumento extendido fuera de la Provincia y dentro de los plazos legales. Para establecer los honorarios a percibir por estas actuaciones, se aplicará el 60 % (sesenta por ciento) sobre el arancel de la Provincia, en relación al acto a inscribir.

Artículo 164° - Los artículos 161, 162 y 163 no se aplicarán cuando en la jurisdicción a la que pertenezca el escribano autorizante de la escritura a inscribir, no rijan para esta Provincia ni se impongan al acto normas similares a las mencionadas, estableciéndose así una reciprocidad derivada de la aplicación o no de preceptos semejantes. El Ministerio de Gobierno dispondrá en cada caso acerca de la procedencia de la protección jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

## **CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE TRABAJO Y HONORARIOS**

Artículo 165° - Implántase en el modo y forma que determine el Reglamento Notarial el sistema de designación de Notarios y distribución de honorarios, para las escrituras públicas que instrumenten hechos, actos y negocios jurídicos, que producen sus efectos en la Provincia o se refieran a bienes o cosas ubicadas en su territorio y en los que sea parte:

- a) La Nación, la Provincia, las Municipalidades.
- b) Sus organismos dependientes, autónomos y autárquicos.
- e) El Banco de la Provincia de Río Negro.
- d) Las Empresas Estatales, Nacionales, Provinciales y Municipales, así como las de Crédito Mixto.
- e) Los Bancos Estatales, privados y mixtos.
- f) Las entidades financieras que recurren al ahorro público, sociedades



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de ahorro y préstamo o cualquier otra entidad que utilice o administre fondos públicos o tengan garantía estatal.

g) Entes previsionales, nacionales, provinciales o municipales, de las Fuerzas Armadas y de seguridad pública, de profesionales y magistrados.

Se incluyen en el sistema:

a) Todos los planes de vivienda ejecutados o a ejecutarse con recursos nacionales, provinciales o municipales, o de cualquier otro organismo o entidad mencionada en el párrafo primero del presente artículo, cualquiera sea el origen de los fondos.

b) Toda construcción con destino a vivienda, total o parcialmente financiada con préstamos o subsidios provenientes de las entidades, instituciones u organismos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

e) Las designaciones de oficio que los órganos jurisdiccionales competentes efectúen para la prestación de funciones notariales.

Artículo 166° - Quedan excluidos del sistema las escrituras en que, conforme a las leyes especiales, corresponda intervenir a la Escribanía General de Gobierno de la Nación o de la Provincia.

Artículo 167° - Los honorarios devengados por cada acto serán distribuidos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Notarial, previa deducción del porcentaje que retendrá el Colegio en concepto de gastos de administración del sistema.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO I DE LA FERIA NOTARIAL**

Artículo 168° - Establécese la Feria Notarial anual con carácter obligatorio, para todos los Notarios de la Provincia que no podrá ser inferior a 20 (veinte) días por turno.

Artículo 169° - La Feria será establecida por el Consejo Directivo y de conformidad con las necesidades de cada Circunscripción Judicial, sobre la base del 50 % (cincuenta por ciento) de los Registros existentes en cada jurisdicción, debiendo determinar el número de Registros y sus respectivos adscriptos y cónyuges, en su caso que en cada turno y localidad estarán de Feria, la que no excederá de 30 (treinta) días por Notaría.

Artículo 170° - El Consejo Directivo al determinar las Notarías que entrarán en receso en la Feria, deberá tener en cuenta, las instituciones oficiales y privadas que mantengan Notarios con servicio permanente, a fin de evitar que las mismas queden privadas de la atención profesional.

Artículo 171° - Los Notarios mientras se hallen en Feria, quedarán inhabilitados para realizar acto notarial alguno, pero podrán efectuar los trámites necesarios de los que hubieren autorizado con anterioridad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Artículo 172° - Durante la Feria los Notarios que se encuentren en goce de la misma no requerirán permiso del Consejo Directivo para ausentarse del asiento de su Registro.

Artículo 173° - En la localidad donde hubiere una sola Notaría, mientras ésta se halle en Feria, tendrán jurisdicción concurrente los de las más cercanas, al solo efecto de autorizar los actos urgentes, imprescindibles e impostergables que obliguen necesariamente al traslado del Notario.

Artículo 174° - En los casos de matrimonios de Notarios, ambos gozarán conjuntamente de la Feria en el mismo turno. Los adscriptos tendrán la Feria en el mismo turno de sus titulares.

Artículo 175° - Se considerará falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones disciplinarias que regula el Capítulo III del Título III de la presente ley, la violación a las disposiciones del presente Título por parte de los Notarios, sin perjuicio de ello se aplicará al Notario una multa igual al monto de los honorarios que correspondiera al acto otorgado.

Artículo 176° - En los casos del artículo anterior, las reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales, autárquicas o no, que recepcionen certificados o solicitudes o informes de Notarios en uso y goce de la Feria, comunicarán al Colegio Notarial tal circunstancia.

Artículo 177° - Los Notarios integrantes del Consejo Directivo y del Plenario, titulares y suplentes, gozarán de la Feria anual en el mismo lapso que le corresponda a la Notaría a que pertenecen, siempre y cuando no se prive a la institución colegial de la mayoría necesaria para su normal funcionamiento. Caso contrario el Consejo Directivo resolverá sobre el particular.

Artículo 178° - Adjudicados los turnos por el Consejo Directivo, éstos no podrán ser permutados, cambiados, ni alterados por motivo alguno.

Artículo 179° - Para conocimiento del público en cada Notaría se colocará en lugar visible un cartel que indique que se halla de feria, el cual será provisto por el Colegio Notarial.

## **TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS**

#### **TÍTULO HABILITANTE**

Artículo 180° - Los títulos universitarios de Escribano o Notario expedido hasta 3 (tres) años después de la publicación de esta ley, equivaldrán a los exigidos en el inciso e) del artículo 25 a los efectos previstos en esa norma.

#### **REGLAMENTO NOTARIAL**

Artículo 181° - En el término de 60 (sesenta) días de publicada la presente ley el Consejo Directivo del Colegio Notarial deberá confeccionar el Reglamento Notarial, el que será sometido

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

inmediatamente a consideración de la Asamblea, el que una vez aprobado, será publicado en el Boletín Oficial y tendrá el carácter de obligatorio

**DENOMINACIÓN DE NOTARIO**

Artículo 182° - La denominación de Notario utilizada en esta ley, equivale a la de Escribano Público o Escribano, usada en la Ley Orgánica anterior y en la legislación general.

**ADSCRIPTOS EXCEDENTES**

Artículo 183° - No es de aplicación lo dispuesto por el artículo 15 en lo referente al número de adscriptos y antigüedad del titular, cuando se trate de adscripciones efectuadas con anterioridad a la publicación de la presente.

**VIGENCIA**

Artículo 184° - La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 185° - Deróganse las leyes 13, 100 y 250 y todas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 186° - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

BACHMANN

;

(

i

|

|

(

|

|

(